

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**
Coromoro, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por PABLO MORALES, de quien se manifiesta actúa mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS JULIO SOLANO y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, inadmisión o rechazo, teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora iniciar su trámite:

Teniendo en cuenta la naturaleza propia del proceso ejecutivo y que el título valor base de ejecución es una letra de cambio, considera este Juzgado que es necesario, que se aporte el original de este.

Ello, dado que si bien es cierto, en el contexto inicial de la pandemia COVID-19 no es exigible por regla general aportar en original los documentos objeto de cobro, en el caso particular estima el despacho que sí es necesario que el Juzgado tenga la custodia legal de este instrumento negocial, motivo por el cual se inadmitirá la demanda para que se corrija este aspecto, debiendo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión allegar el **ORIGINAL** de dicho documento en las instalaciones de este Juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

En ese orden de ideas, se tiene que las situaciones descritas en precedencia comportan *per se* desconocimiento de los requisitos formales impuestos por la norma procesal para la presentación y trámite de todas las demandas, razones por las cuales se estructuran las causales de inadmisión de la misma, según lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ha de recordarse al libelista que el endoso del título puede hacerse en el documento negocial, o en hoja adherida al mismo, en los términos del art. 654 del C. de Co, por lo cual se sugiere para efectos prácticos, y ante la aparente falta de espacio en el cuerpo de título para realizar el endoso en procuración, hacerlo en una hoja adherida, dejando constancia de la fecha de entrega del mismo.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas, se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 682174089001-2022-00075-00
Ejecutante: PABLO MORALES
Ejecutado: CARLOS JULIO SOLANO.

demanda con la subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Documento que deberá ser allegado a esta oficina judicial al correo institucional j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por PABLO MORALES quien manifiesta actuar mediante apoderada judicial en contra de CARLOS JULIO SOLANO, para que en el término de **CINCO (05) días** subsane los defectos anotados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar la demanda deberá presentar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con la subsanación EN UN SOLO DOCUMENTO, en aras de facilitar su comprensión. So pena de tenerla por no subsanada. Documento que deberá ser allegado a esta oficina judicial al correo institucional j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 35 del 20 de Octubre de 2022)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c199dbb772ad8ce1ba3d1ad8d53b4f58b3c343516a1518a42d87719fa2303c**

Documento generado en 19/10/2022 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>